REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1246 de 2018 **Repartido Nº 808**

Diciembre de 2018

PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS

Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012

Modificación

- Proyecto de minuta de comunicación aprobado por la Comisión de Especial de Deporte de la Cámara de Senadores
- Informe de la Comisión de Especial de Deporte de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pedro Bordaberry
- Disposición citada
- Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión de Especial de Deporte de la Cámara de Senadores, del día 20 de noviembre de 2018

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES
Comisión Especial de Deporte

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 13:00
Fecha 22/11/2018
Carpeta Nº 1246/2018

MINUTA DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Senadores solicita al Poder Ejecutivo tenga a bien tomar la iniciativa, una vez culminado el plazo establecido en el artículo 229 de la Constitución de la República, a fin modificar el artículo 3º y el artículo 5º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, "Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", ampliando el hecho generador de la prestación e incorporando entre sus beneficiarios a los familiares de las víctimas de violencia en el deporte.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 2018.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY

CARLOS CAMY

JUAN CASTILLO

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

TOURNE

INFORME DE LA COMISIÓN DE ESPECIAL DE DEPORTE DE LA CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES
Comisión Especial de Deporte

INFORME

—

Al Senado:

Vuestra Comisión Especial de Deporte ha considerado la propuesta surgida de la misma luego de haber recibido a familiares víctimas de la violencia en el deporte, la que ha sido votada por unanimidad.

Esta asesora aconseja al Senado la aprobación de la minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo la iniciativa a efectos de modificar el artículo 3º y el artículo 5º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, "Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", ampliando el hecho generador de la prestación e incorporando entre sus beneficiarios a los familiares de las víctimas de violencia en el deporte.

Adjuntamos, como insumo vuestro y del Poder Ejecutivo a la hora de valorar esta solicitud, la versión taquigráfica de la comparecencia de las víctimas de violencia en el deporte y el texto del proyecto de ley presentado por el señor Senador Pedro Bordaberry, Carpeta Nº 566/2016, a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, por el que se modifica la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL SEÑOR SENADOR PEDRO BORDABERRY

PROYECTO DE LEY DE AMPLIACION DE LA LEY No. 19.039 - PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el art. 3º. de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:
"Artículo 3º. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un fallecimiento en ocasión de la tentativa o del delito consumado, de Violación (Artículo 272 del Código Penal); Lesiones graves (Artículo 317 del Código Penal); Lesiones personales (Artículo 316); Lesiones gravísimas (Artículo 318 del Código Penal); Hurto, únicamente cuando concurran sus circunstancias agravantes (Artículo 341 del Código Penal); Rapiña (Artículo 344 del Código Penal); Rapiña con privación de libertad –Copamiento- (Artículo 344 bis. del Código Penal); Secuestro (Artículo 346 del Código Penal); u Homicidio y sus agravantes (Artículos 310, 311 y 312 del Código Penal); o cuando una persona resulte incapacitada en forma parcial o total, permanente o transitoriamente, para todo trabajo, por haber sido víctima, dentro del territorio nacional, de cualquiera de los delitos referidos anteriormente, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de esta ley, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito o la tentativa y tenga residencia en el país."

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el art. 5º. de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"Artículo 5º. Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el art. 3º. Las condiciones previstas por el art. 6º. De esta ley, las siguientes personas:

A) El cónyuge de la víctima fallecida.
B) El concubino de la víctima fallecida, acreditando dicha condición de acuerdo con la normativa prevista en el Banco de Previsión Social.
C) Los hijos menores de la víctima fallecida ocasionado de acuerdo con el art. 3º. Y bajo las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley.
D) Los hijos de la víctima fallecida siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.
E) Quién resulte incapacitado en forma parcial o total, permanente o transitoriamente, para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de algunos de los delitos o sus tentativas, previstos en el artículo 3º. Paro los casos de incapacidad transitoria, la prestación solo se otorgará mientras dure la misma.

ARTICULO 3º (Plazo Especial).- Las personas podrán acogerse a la Pensión prevista en la presente ley cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

Montevideo, 23 de mayo de 2016

Pedro Bordaberry
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el derecho uruguayo, por muchos años, hemos asistido a una carencia, por no decir olvido sistémico, de la existencia de la persona víctima del delito.

Hoy hay una corriente de cambio que comenzó con la aprobación de la Ley Nº 19.039 a fin del año 2012, que estableció una pensión a favor de las víctimas de la delincuencia, cuando ocurriere un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro o cuando una persona resulte incapacitada en forma absoluta para todo trabajo, por haber sido víctima de cualquiera de los delitos referidos anteriormente, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito y tenga residencia en el país.

Asimismo, en el nuevo Código de Proceso Penal ya aprobado Ley Nº 19.293 del año 2014 , cuya entrada en vigencia será en febrero del año 2017, se establecen otra serie de normas que regularán los derechos y facultades de la víctima o el damnificado en el proceso penal (arts. 48, 79, 80 y 81).

Ahora bien, recientemente el Presidente del B.P.S. ha señalado públicamente que desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.030 (que como se señaló fue aprobada en diciembre de 2012 y que comenzó a aplicarse en enero de 2013) se llevan otorgadas apenas 117 compensaciones, y que la "aparentemente baja" cantidad de pensiones a víctimas de delitos puede obedecer a la "amplitud de programas de protección social" que existen en el Uruguay, "más allá de que sean o no por el origen de estas situaciones", según recogió en su momento el diario El Observador.

No se comparten dichas conclusiones, entendiendo que, la baja cantidad de pensiones tiene su origen en la limitada casuística expresada en el art. 3 de dicha norma que regula el hecho generador de la prestación para víctimas de la delincuencia.

Es notorio y contundente que se registran en el país una gran cantidad de delitos que tienen el resultado el fallecimiento, o la incapacidad total o parcial, absoluta o temporal de las víctimas de la delincuencia, y que merecen también el amparo del Estado, siguiendo el ambiente del Consejo de la Unión Europea en su reunión de Tampere (octubre 1999), en el cual el Consejo pidió que se elaboraran normas mínimas sobre protección de las víctimas, en particular sobre el acceso de las víctimas de delito a la justicia, y sus derechos a una indemnización por daños y perjuicios.

A su vez, el 15 de marzo de 2001 se adoptó la decisión marco relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal, todo lo cual nos muestra un avance en este sentido y del que Uruguay no puede quedar ajeno, ni lento en su accionar.

Cabe consignar que la actual normativa, referida a la "Prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", Ley Nº 19.039, solo cubre casos de: 1-delitos consumados y a su vez, 2- está limitada tan solo al homicidio en ocasión de tres delitos, que son los delitos de rapiña, copamiento o secuestro o para cuando una persona resulte incapacitada en forma absoluta para todo trabajo como

consecuencia de alguno de esos 3 delitos, y por último y como se observa solo cubre incapacidades de carácter absoluto.

La nueva propuesta, motivo de este proyecto de ley implica que, en primer lugar abarcará tanto a los delitos que se detallan como a las tentativas de los referidos delitos; 2- amplia los delitos previstos, a los de: Violación (Artículo 272 del Código Penal); Lesiones graves (Artículo 317 del Código Penal); Lesiones personales (Artículo 316); Lesiones gravísimas (Artículo 318 del Código Penal); Hurto, únicamente cuando concurran sus circunstancias agravantes (Artículo 341 del Código Penal); Rapiña (Artículo 344 del Código Penal); Rapiña con privación de libertad –Copamiento- (Artículo 344 bis. del Código Penal); Secuestro (Artículo 346 del Código Penal); y Homicidio y sus agravantes (Artículos 310, 311 y 312 del Código Penal); 3- también abarcará las situaciones de incapacidad, parcial o total, permanente o transitoriamente, y por último, 4- para el caso de incapacidad transitoria, se establece que la prestación se otorgará solo mientras dure la misma.

En suma, y de esta forma, la cobertura a las víctimas de la delincuencia será más contemplativa y justa.

Por tanto concluimos que se debería ampliar el hecho generador para poder amparar muchísimas situaciones que hoy están injustamente excluidas del amparo.

Por estas razones es que se propone al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Montevideo, 23 de mayo de 2016

Pedro Bordaberry
Senador

DISPOSICIÓN

CITADA

LEY Nº 19.039
de 28 de diciembre de 2012

CAPÍTULO I

DE LA PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y EL APORTE ECONÓMICO AL CENTRO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA Y EI DELITO

Artículo 1º. (Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos).- Créase una prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, la que estará a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 2º. (Aporte económico al Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito).- Un 10% (diez por ciento) de los ingresos salariales que perciban las personas privadas de libertad se destinará al Ministerio del Interior, a los efectos de fortalecer el Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito.

A los efectos de la financiación, el empleador actuará como agente de retención de la suma debiendo remitir dicho monto al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO II

HECHO GENERADOR Y MONTO DE LA PENSIÓN

Artículo 3º. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro o cuando una persona resulte incapacitada en forma absoluta para todo trabajo, por haber sido víctima, dentro del territorio nacional, de cualquiera de los delitos referidos anteriormente, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de esta ley, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito y tenga residencia en el país.

Artículo 4º. (Monto de la pensión).- Esta pensión será de carácter mensual y su valor será de 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones).

CAPÍTULO III

BENEFICIARIOS

Artículo 5º.- Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3º y las condiciones previstas por el artículo 6º de esta ley, las siguientes personas:

A) El cónyuge de la víctima de homicidio.

B) El concubino de la víctima de homicidio, acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.
C) Los hijos menores de la víctima del homicidio ocasionado de acuerdo con el artículo 3º y bajo las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley.

D) Los hijos de la víctima de homicidio que siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.

E) Quien resulte incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de rapiña, secuestro o copamiento.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN

Artículo 6º.- Los viudos o concubinos beneficiarios deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Artículo 7º.- Las viudas o concubinas beneficiarias tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con los reajustes correspondientes.

Artículo 8º.- Los viudos o concubinos beneficiarios que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento de la víctima de homicidio o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida.

Artículo 9º.- Los viudos o concubinos beneficiarios, que tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Artículo 10.- Las restricciones establecidas en el artículo 9º no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 11.- Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros menores de veintiún años de edad, la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros mayores de dieciocho años de edad pero absolutamente incapacitados para todo trabajo, se servirá la pensión en forma vitalicia, salvo que cesen dichas condiciones para acceder al beneficio.

Artículo 12.- Si cualquiera de los beneficiarios, al momento del fallecimiento de la víctima, se hallare en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899 y 900 del Código Civil, perderá el derecho a la pensión.

Artículo 13. (Distribución y acrecimiento).- En caso de existir más de un beneficiario, la distribución de la pensión entre los mismos se realizará de acuerdo con lo que dispone el régimen general pensionario vigente en el ámbito del Banco de Previsión Social.

Cuando cese el derecho al cobro de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos de cualquier copartícipe, su cuota parte no acrecerá a la de los demás.

Artículo 14. (Haberes sucesorios).- La Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos no generará haberes sucesorios en caso de fallecimiento de sus beneficiarios, víctimas o causahabientes.

Artículo 15. (Inicio de la prestación).- Los haberes de la pensión se servirán desde la fecha de solicitud a la Administración de otorgamiento del beneficio.

Artículo 16. (Incompatibilidades con otras prestaciones de seguridad social).- La Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos no será acumulable con cualquier tipo de pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

En caso de incompatibilidad con otras prestaciones a que tuviera derecho el beneficiario, podrá optar por la que le resulte más favorable.

Cuando las prestaciones referidas se encuentren en el ámbito del Banco de Previsión Social, será éste quien determine qué prestación otorgará, aplicando siempre el criterio más favorable para el beneficiario, sin perjuicio del derecho a opción previsto en el inciso anterior.

Artículo 17. (Referencias a hijos).- A los efectos de esta ley, las referencias a hijos comprenden a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

Artículo 18. (Requisitos formales).- Para poder percibir la pensión, el beneficiario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) Acreditar el hecho generador, presentando testimonio de la partida de estado civil de defunción de la víctima, cuando corresponda, y los documentos policiales o judiciales, en su caso.

B) Presentar la documentación médica que se requiera y someterse a los estudios que la Administración entendiera necesarios para la acreditación de que la imposibilidad alegada es consecuencia de la situación prevista en el artículo 3º de esta ley.

C) Acreditar su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo.

Artículo 19. (Atribuciones de la Administración).- Compete al Banco de Previsión Social verificar y controlar todos los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos.

A tales efectos dispondrá, si fuese necesario, de las facultades consagradas por el artículo 8º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y podrá solicitar a los juzgados intervinientes las actuaciones judiciales realizadas.

Artículo 20. (Derecho personalísimo).- La prestación instituida por esta ley es inalienable e inembargable. Esta disposición es de orden público. Todo negocio jurídico que implique su enajenación será absolutamente nulo.

Artículo 21. (Plazo especial).- Las personas podrán acogerse a la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

Artículo 22. (Sistema Nacional Integrado de Salud).- Los beneficiarios de la prestación estarán comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, debiendo efectuar las aportaciones correspondientes.

Artículo 23. (Ajuste).- Las prestaciones concedidas por esta ley serán ajustadas de acuerdo al régimen general de ajuste de pasividades, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la República.

Los mínimos pensionarios actuales o que se dispongan en el futuro serán aplicables a la suma de todas las cuotas partes en que se distribuya la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos y no a los beneficiarios individualmente.

Artículo 24. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE ESPECIAL DE DEPORTE DE LA CÁMARA DE SENADORES,

DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018

ASISTENCIA

Preside	: Señor Senador Enrique Pintado
Miembros	: Señores Senadores Pedro Bordaberry, Carlos Camy, Juan Castillo, Rubén Martínez Huelmo y Pablo Mieres
Invitados	: Señoras María Gallesio y Natalia Martino y señores Carlos Barrios y Damián da Cunha
Secretaria	: Señora Carla Buoncristiano

COMISIÓN ESPECIAL DE DEPORTE

(Sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2018).

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 10:33).

–Dese cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente).

La Secretaría del Senado remitió en el día de hoy la versión taquigráfica de las palabras vertidas en sala por el señor senador Camy en la sesión del 7 de noviembre pasado, relacionadas con la Copa 100 Años del diario *El País*, en la que se coronó campeón 2018 el Trébol Rugby Club de Paysandú.

Ya fue enviada a los señores senadores vía correo electrónico.

(Ingresan a sala familiares de víctimas de la violencia en el deporte).

–La Comisión Especial de Deporte de la Cámara de Senadores da la bienvenida a la delegación de familiares de víctimas de la violencia en el deporte, integrada por María Gallesio, Natalia de Martino, Carlos Barrios y Damián Da Cunha.

SEÑOR BARRIOS.- En principio, quiero agradecer a los señores senadores por recibirnos.

Tal como mencionó el señor presidente, somos familiares de víctimas de la violencia en el deporte. El caso de mi hija sea, quizás, uno de los más recientes, ya que ocurrió en el año 2012. También nos acompaña la señora de Da Cunha, cuyo esposo fue asesinado frente a la parada de ómnibus del Hospital de Clínicas, y la madre de Rodrigo Núñez, uno de los adolescentes hinchas de Aguada que también fue asesinado, al igual que su tocayo, Rodrigo Barrios.

En su momento, comenzamos un juicio contra la Liga Uruguaya de Básquetbol y contra el Ministerio del Interior, que tuvo un fallo. Ese fallo fue apelado y empezamos a hacer los trámites –todavía no los habíamos hecho– para percibir la pensión a las víctimas o familiares de víctimas de delitos violentos por la ley sancionada en diciembre de 2012.

Después, si el presidente me lo permite, cedería el uso de la palabra a la señora De Martino porque ella fue al Banco de Previsión Social a plantear su caso y no obtuvo ningún resultado porque le exigían una serie de requisitos que no cumplía.

No somos más de siete las familias que nos encontramos en esta situación. La propuesta que traemos a la comisión es que el Estado, que otorga pensiones para las víctimas de delitos violentos, contemple casos como el nuestro porque lamentablemente la ley no nos ampara.

SEÑORA DE MARTINO.- Soy viuda de Héctor Da Cunha y me acompaña mi hijo, Damián Da Cunha. Los dos estábamos con mi esposo el día que lo asesinaron. Es claro que la ley relativa a las víctimas de delitos violentos no nos ampara; por lo tanto, no nos otorgaron la pensión.

En lo personal, por ser una mujer joven, a los 39 años me retiran la pensión por viudez. Traté de gestionar la pensión por delitos violentos y en el Banco de Previsión Social me informaron que no me correspondía. Dejé una carta en la institución y me llamaron por teléfono señalándome que esa ley no contemplaba mi caso, entre otras cosas, porque fue un simple homicidio. Obviamente, la ley tendrá otros elementos que avalan la respuesta que se me dio.

Nosotros somos personas de trabajo, la estamos peleando y todo ha sido muy difícil desde que asesinaron a mi esposo, Héctor. De paso, quiero señalar que su homicidio sigue impune. A pesar de que hay cuatro personas procesadas por coautoría,

nunca se aclaró quién fue el actor material del hecho. Desearíamos que, de alguna manera, el Estado se hiciera responsable y nos ayudara porque todo esto nos perjudicó psicológicamente de por vida. Es mentira que –como dice la gente popularmente– estas situaciones se superan. Nosotros tenemos que realizar tratamientos sicológicos que son de muy alto costo y, en lo personal, también debo asistir a consultas con médicos y psiquiatras a consecuencia del asesinato de Héctor y de todos los dolores que me ha causado; a eso debemos sumarle los daños económicos que sufrimos.

Venimos a solicitar que, de alguna manera, nuestras necesidades sean contempladas. Sabemos que lo han hecho y que el Estado ayudó a mucha gente. Sabemos que se han aprobado muchas leyes que contemplan estos casos, pero nuestros derechos también fueron violados y nadie nos ayudó; es más, nos han puesto a un lado.

SEÑOR BARRIOS.- Simplemente queríamos exponer estos dos aspectos.

Uno de los artículos de la ley hace referencia a un ingreso del familiar de la víctima. Natalia de Martino se refería a esa disposición y creo que, en función de ella, no tuvo andamiento su solicitud.

Reitero nuestro agradecimiento a los señores senadores por recibirnos en el día de hoy. Queríamos hacer el planteo y no quedarnos solo con la intención.

Como dijo Natalia de Martino, hemos tenido que sobrellevar momentos muy difíciles.

SEÑOR DA CUNHA.- Muchas gracias por recibirnos.

Antes que nada queremos comentarles que, a raíz de todo lo que nos pasó, vivimos unos años muy complicados. Mi madre estuvo enferma y tuvo que dejar de trabajar. Estas son las consecuencias de lo que pasó, que ya no se puede revertir y tuvimos que aceptarlo. Hoy por hoy, salimos adelante. Estoy muy orgulloso de mi madre porque gracias a ella –reitero– pudimos salir adelante. Todo esto nos costó

mucho. Recibimos ayuda de gente que nada tiene que ver con el tema del fútbol. Por otro lado, a medida que el caso se fue diluyendo, la ayuda de las personas que se acercaron queriendo figurar –por decirlo de alguna manera– nunca apareció.

Quiero que quede claro por qué vengo acá hoy. Me parece que esa ley que se aprobó nos dejó de lado. Como dije, lo mío pasó hace mucho, pero la violencia sigue. Voy a la cancha con mi abuelo y con amigos y veo que hay muchas cosas que no cambiaron para nada. El día de mañana esto puede volver a pasar. No quiero que a ninguna otra persona –un niño, una madre o quien sea– le pase lo mismo que a nosotros. Me parece que esto es algo que hay que rever para que el día de mañana no vuelva a pasar y, si ocurre, el Estado tiene que hacerse cargo porque este es un problema de la sociedad.

SEÑOR BORDABERRY.- Aquí es claro que, en realidad, no se trata de la buena o mala voluntad del Banco de Previsión Social, sino que la ley prevé la compensación no solamente para el caso de los homicidios sino para los asesinatos en determinadas circunstancias. La ley es muy acotada y refiere al homicidio en caso de rapiña, copamiento o secuestro. Entonces, es obvio que cuando se aprobó el beneficio la norma dejó fuera estos casos. También es sabido que son muy pocos los beneficios que ha otorgado el Banco de Previsión Social de acuerdo con esa ley. Creo que al año pasado fueron 14, por lo que es casi que testimonial. Por tanto, el camino sería aprobar una ley que amplíe eso. Además, lamentablemente hoy en día hay un impedimento constitucional porque, de acuerdo con la Constitución, no se pueden otorgar beneficios un año antes de las elecciones, es decir antes del 27 de octubre, pero ya el 30 de octubre del próximo año podrían estar golpeando acá para que se amplíe la ley y para que lo que ustedes enfrentaron, no lo enfrenten otros. Esa sería la situación legal.

Soy opositor y me encantaría darles, pero en este caso el Banco de Previsión Social no puede hacer otra cosa de lo que está haciendo. Por tanto, el camino es modificar la ley, pero como dije no se puede hacer un año antes de las elecciones. Lamento tener que darles esta explicación jurídica, aunque si consultaron con un abogado, ya se los debe haber dicho. Claramente la Ley n.° 19039, en su artículo 3.° dice: «Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro...», lo que es increíble porque es tan grave que se produzca un homicidio en un copamiento, como por violencia en el deporte; ese fue un error nuestro, de los legisladores.

SEÑOR BARRIOS.- Simplemente quería decir que nuestras víctimas no tuvieron participación en los hechos, siempre estaban afuera; lo ocurrido no fue producto, por ejemplo, de una pelea entre hinchas de Peñarol y Nacional.

SEÑOR BORDABERRY.- Lo que sí prevé el nuevo Código General del Proceso –tan criticado– que comenzó a regir el año pasado, es la participación de la víctima y de los familiares en el proceso de forma activa, como parte en la investigación. Ese es un cambio.

A lo que sí nos comprometemos es a vernos acá, dentro de un año –cuando no tengamos el impedimento constitucional–, para discutir y aprobar una ley que ampare esta situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Coincidentemente con el señor senador Bordaberry podemos asumir el compromiso de ir haciendo contactos porque, además, según la Constitución, precisamos la iniciativa del Poder Ejecutivo; no lo podemos hacer nosotros por nuestra propia cuenta.

Si hay consenso entre todos los partidos, se podrían realizar los contactos para tener recorrido un camino en la fecha indicada, que sería modificar el artículo 3.° de la

Ley n.° 19039, incorporándole los homicidios por violencia en el deporte. No nos hemos encargado de ese tema lamentablemente porque esta comisión prefiere ocuparse de lo positivo del deporte y no de las deformaciones.

En el caso suyo, al quitarle la pensión, lo que se le aplicó no fue la ley que mencioné, sino la de jubilaciones generales, la Ley n.° 16713 que establece que cuando la persona viuda es menor de 45 años y tiene ingresos mayores a determinado monto, no tiene derecho a la pensión y si es menor, solo es hasta determinada edad. La persona tendría que ser mayor de 45 años y no contar con ingresos, para poder acceder a la pensión de por vida, siempre que no se vuelva a casar. Eso no lo vamos a poder resolver, pero sobre lo otro podemos trabajar todos, como ya hemos hecho en otras leyes.

También debo ser sincero y decirles que es muy difícil aprobar leyes después de la elección, salvo que exista consenso, porque se podrán imaginar que el Gobierno que se va no puede condicionar al que viene. De todos modos, si se cuenta con el consenso se podría trabajar en esa línea, con los distintos actores.

SEÑOR CASTILLO.- Quiero agradecer la presencia de los familiares de las víctimas y trasladar la situación que nos sensibiliza a todos por igual.

El señor Bordaberry hablaba de las diferencias políticas; es cierto, son políticas pero no desde el punto de vista humano porque nos sensibiliza como cualquier problema que tenga nuestra sociedad. Todos intentamos mejorar, corregir y cambiar. Ustedes trasladan un problema al escenario parlamentario que en algún aspecto no es reversible –tal como decía el señor Damián Da Cunha–, no tiene vuelta atrás. En todo caso, se puede enmendar la vida de las víctimas, pero el dolor no se lo saca nadie.

Queremos darle un rostro más humano a la política. No tratamos estos casos administrativamente, no somos tan insensibles. Esto nos golpea, nos choca, recogemos

y tomamos nota de su preocupación y seguramente nos vamos a comprometer para trabajar en lo que han dicho los colegas. Vamos a ver qué se puede hacer. Si es por el camino que no se puede, la ley no permite esto, el año electoral no permite lo otro y luego pasan las elecciones y el problema que están viviendo las víctimas es ahora.

Tal vez, sin caer en la demagogia –diciendo cosas que no se pueden cumplir; es lo peor que ustedes se pueden llevar: una promesa escrita que nadie va a poder cumplir– en el escenario que tanto el señor senador Bordaberry como el presidente de la comisión decían, podríamos ponernos a trabajar, intercambiar puntos de vista, recibir elaboraciones que ustedes mismo hagan, ideas que puedan incorporarse. Es cierto que no se puede recibir una partida económica ni una pensión, pero nada impide algún otro tipo de cobertura social respecto a la salud, entre otras cosas, de forma que podamos contribuir para mejorar la vida de las víctimas en este escenario.

Al igual que los colegas de esta comisión que me precedieron en el uso de la palabra, me comprometo a trabajar y esperemos que más temprano que tarde tengamos alguna respuesta concreta para poder ofrecerles.

SEÑOR MIERES.- Me sumo a las expresiones de los anteriores senadores que hicieron uso de la palabra. Me parece que lo que explicó el señor senador Bordaberry y luego amplió el señor presidente de la comisión es así, pero también me sumo a la voluntad de encontrar un camino para resolver una injusticia, es decir, una situación que hoy está mal definida. Ciertamente, la ley tiene agujeros que no debería tener y que han generado un daño y la incapacidad de dar respuesta a un reclamo que es realmente justo.

También me llevo las expresiones del señor Damián Da Cunha respecto a la percepción de que sigue habiendo problemas de violencia en el deporte, especialmente en el fútbol, etcétera. Acá hemos tratado y aprobado normas con el fin de ayudar, pero tomo nota porque es un desafío que está pendiente y que hay que seguir trabajando.

SEÑOR CAMY.- Quiero saludar a la delegación que nos visita.

En nombre y como representante del Partido Nacional quiero adherir a la visión que han trasladado los señores senadores que me precedieron a efectos de que se tenga la certeza que toda la comisión está en la misma dirección con el objetivo de procurar una solución a este tema que compartimos con la misma preocupación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Les agradezco su presencia. La cosas ocurren cuando corresponde, por algo será; pero capaz que antes podríamos haberlo encaminado.

De acá se llevan el consenso de cuatro partidos políticos para trabajar en el asunto, obviamente dentro de la Constitución de la república y la ley, pero eso no nos impide trabajar desde ahora. Ya tenemos textos propuestos que gentilmente nos ha acercado el señor senador Bordaberry y el compromiso del señor Castillo de ver por otros medios qué aportes del Estado podemos encontrar.

Como ha dicho el señor senador Mieres, sabemos que el problema de la violencia en el deporte es parte de lo que la sociedad está viviendo. Quienes vamos a determinados escenarios deportivos nos damos cuenta de ello, pero hay que seguir haciendo esfuerzos para que no se den desenlaces como los que se han vivido. Lo mejor sería no tener que reclamar ninguna de las cuestiones que ustedes, con justicia, están demandando.

Les agradecemos mucho su presencia, les pedimos que estén atentos y que dejen sus contactos con la secretaría. Dejen pasar las elecciones y al día siguiente llámennos para ver en qué estamos, pero –como señaló el señor senador Castillo– si tienen algún texto para agregar lo recibiremos con gusto; podremos compartirlo o no, pero todo vale.

El señor Barrios decía «nadie nos llamó cuando se discutieron otras cosas» y es cierto, porque a veces sucede que nos concentramos en un problema y no vemos el resto. De todas maneras, esperemos que todo sea para bien.

Muchas gracias nuevamente.

Se levanta la sesión.

(Son las 10:57).